

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA FAMILIA**

**Atn. Mag. Pon. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Declaración Unión Marital de Hecho de **JULLY CAROLINA CASTIBLANCO SUAREZ Y OTROS** contra **FLOR ALED QUIROGA CORTES Y OTROS.**

**Rad.: 023-2015-1423**

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación en contra de la sentencia del día 1º de abril de 2.022.**

**ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN**, apoderado dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 327 del Código General del Proceso; por medio del presente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida en audiencia del día 1 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes:

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El presente tiene como objeto se **REVOQUE** la sentencia del día 1º de abril de 2.022 y, en consecuencia, se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En suma parte de los reproches que se enunciaron con respecto a la decisión apelada se basan en la indebida valoración de los medios probatorios y en la conclusión a la que arribó el ad quo de tener por probada la unión marital de hecho.

Y lo anterior con fundamento en las reglas enunciadas en los artículos 164, 167 y 176 del Código General del Proceso que imponen la obligación de que la sentencia debe ampararse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, el deber de quien persigue la aplicación una consecuencia jurídica probar el supuesto de hecho en que se ampara y las reglas de valoración de las pruebas, entre otras.

Para lo anterior es oportuno tener que los medios de prueba existentes en este litigio son:

- i. Documentos;
- ii. Declaración de las partes ante el interrogatorio del juez;
- iii. Confesión ficta de los demandantes o, en su defecto, indicio grave ante la ausencia injustificada a la audiencia de interrogatorio; y
- iv. Declaración de Ana Tulia Melo, José Jesús Suarez y Alexander Espinoza.

Debiendo resaltar que frente a los dos últimos se ejecutó la tacha de falsedad. El primero con atención al ser el abuelo de los demandantes y, el segundo, por la estrecha relación de amistad que tenía con el señor Helmut Castiblanco Suarez.

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**Con respecto a los interrogatorios de parte** ellos, en principio, per se no tienen una consecuencia probatoria, sino cuando de ellos se obtiene una confesión. Pues de lo contrario no serán sino que meros relatos históricos.

Así frente al caso particular, las declaraciones de los demandantes en el interrogatorio realizado por el juez, en las que se apoyó la sentencia de primera instancia, distan de una confesión al no versar sobre hechos que les *produzcan consecuencias jurídicas adversas* (Num. 2 del Art. 191 C. G. del P.), sino que por el contrario ellas estaban orientadas únicamente a dar por sentados los supuestos de hecho de sus peticiones de declaración de unión marital de hecho; lo que en consecuencia no le daban merito probatorio alguno<sup>1</sup>.

Punto el mencionado que desconoció de forma directa el Juez de primera instancia. Al amparar su decisión, en parte, en las versiones que rindieron a su favor los demandantes como si ellas tuvieran efectos confesión.

Por lo que insistimos que no era viable jurídicamente que el juez tuviera como probada la comunidad de vida y demás elementos cardinales de la unión marital de hecho por las declaraciones de parte rendidas por los demandantes.

En cambio, si habían aspectos en la actuación de los demandantes que debieron entenderse como una confesión ficta con respecto a la inexistencia de los elementos en que se amparaban la unión marital de hecho, como fue la no presentación a la audiencia de interrogatorio de parte<sup>2</sup> (art. 205 del C. G. del P.) y que el juez se abstuvo de valorar.

Igualmente, descartó la confesión simple de los demandantes de aceptar que el señor JOSÉ ELIBARDO CASTIBLANCO no compartía los paseos familiares a los que usualmente acudían los demandados y con lo que se enervaba la comunidad de vida necesaria para declarar la unión marital de hecho.

Ahora, ya que los hechos beneficiosos que declararon a su favor los demandantes no se deben entender como confesión y que sus relatos históricos, según algunos pronunciamientos jurisprudenciales, pueden tener efectos probatorios de testimonio; siempre y cuando los hechos se corroborarán por terceros imparciales -lo que tampoco se cumple-.

En suma, no fue ajustado a derecho que la sentencia tuviera como probado los elementos cardinales de la unión marital de hecho por las declaraciones de parte, pues ellas no constituían una confesión y tampoco se les puede dar esa connotación por la simple anotación por ser hijos de uno de los supuestos integrantes de la unión marital de hecho -argumento citado por el juez de instancia para darles validez probatoria-.

A contrario sensu se omitió valorar la confesión compuesta<sup>3</sup> y presunta que se abstraía del interrogatorio practicado por el juez en el que aceptaron que el señor

---

<sup>1</sup> *“Si los hechos narrados o admitidos son neutros o benefician a quien los relata, presencia de la confesión está descartada.”* Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III, Pruebas Civiles, 2015, Bogotá D.C., Edit. Esaju, Pág. 318.

<sup>2</sup> Por auto del 20 de mayo de 2.019 se citó para el día 25 de junio de 2.019 para agotar la etapa de instrucción del proceso, entre ellos el interrogatorio de parte. Diligencia a la que no se hizo presente los demandantes.

<sup>3</sup> *“La compuesta tiene ocurrencia cuando se acepta e hecho desfavorable pero se pretende infirmarlo o dejarlo sin efecto mediante otro que no tiene relación con él (...)”* Jaime Azula

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

José Elibardo no participaba en los viajes familiares -tratando justificarlo el señor Helmuth Castiblanco Suarez en el hecho del arreglo de las casas- y su asentamiento expreso de que no veían a la pareja juntos -pues sus visitas se limitaban a cuando la señora Flor Aled no estaba en la casa-, por una parte, y la inasistencia a la audiencia de pruebas, respectivamente. Pruebas sobre las que no hizo ningún pronunciamiento y que de valorarse de forma acertada implicaban infirmar la declaración de la unión marital de hecho.

**Frente a los testimonios de José Jesús Suarez y Alexander Espinoza** no estaban llamados a tener eficacia probatoria. Ya que ante los grados de proximidad con las partes debió el juez acceder a la tacha por imparcialidad presentada.

Como respuesta a la tacha en la sentencia se dictaminó que ella no estaba acreditada, ya que ellos, por el contrario al ser cercanos a los demandantes era a quienes les podían constar los hechos de la posible unión marital de hecho.

Tal y como se expuso en el momento procesal pertinente, la tacha por imparcialidad se imponía por el hecho que el deponente José Jesús Suarez declaró ser el abuelo de los demandantes y Alexander Espinoza declarar que tenía una fuerte relación de amistad con uno de los demandantes. Además, por la mas que sospechosa espontaneidad de ambos testigos de recordar la fecha exacta de inició de la comunidad de vida y que coincidió con la misma de la demanda e invocada por los demandantes en sus declaraciones. Con el agravante de que ambos parecía el mismo relato, pues ambos conocían los hechos por las adecuaciones u obras que hacían a las casas.

Agregando, que era bastante inverosímil la razón por la que José Jesús Suarez recordaba la fecha de inició de la relación. Pues argumentó que de ello se acordaba perfectamente con ocasión a la ayuda que prestó a José Elibardo Castiblanco de abandonar el hogar que compartía con Gladys Suarez (hija del testigo) para que el señor Castiblanco iniciara una nueva relación amorosa. Lo que se veía agravado con la coincidencia de que ello concordó con una de sus estadías en la ciudad de Bogotá, aún cuando estaba radicado en otra ciudad. Siendo increíble la memoria y claridad del declarante con respecto a un preciso momento que había sucedido hace más de 24 años a la fecha de su testimonio.

Alexander Espinoza brilló, igualmente, por su espontaneidad frente a la fecha en que se originó la comunidad de vida entre José Elibardo y Flor Aled, pues aunque era un adolescente para la época ello no fue impedimento alguno para memorizarla y a lo que esgrimió su conocimiento fidedigno de los hechos era por **ser vecino del hogar entre el señor Castiblanco y Gladys Suarez.** Conocimiento que pretendió ratificar con la coincidencia de lo dicho por su amigo Helmuth Castiblanco Suarez en el sentido de que el testigo era quien ayudaba con las obras que ejecutaba José Elibardo a pesar de que ninguno de los dos tenía conocimientos en construcción.

Ambos testigos aceptando que no eran amigos de la pareja sino que únicamente de uno de los miembros y que fruto de ello y de sus esporádicas visitas podían concluir si existía una comunidad de vida.

Todos estas variables que minaban la parcialidad y daban crédito a la tacha de por imparcialidad no llevaron al juez de primera instancia de dudar de la

---

Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Pruebas Judiciales, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, Año 2017, Pág. 170.

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

veracidad de los testigos sino que por el contrario, en su sentir y en nuestro criterio, con ello le imprimió validez a sus macondianos relatos históricos.

Agregando que dada la cercanía de los deponentes con la familia y por eso era quienes estaban en mejor posición de conocer los hechos que pueden desconocer terceros. Y por ello, al ser próximos a la familia, eran quienes podían tener versiones más fieles y ajustadas a la realidad.

No obstante, el juez válido los testimonios por ser allegados a los familiares Castiblanco Suarez (demandantes) pasando por alto que en ningún momento se probó ese grado de cercanía con la pareja y que sus relatos se debían únicamente a presuntas visitas ocasionales para la realización de obras civiles y no propias de ambientes familiares. Por lo que erró el despacho en su argumento para validar los testimonios.

Agregando que el axioma aplicado por el despacho, en cambio, ratificaba las premisas en la que se amparaba la tacha por imparcialidad, pues lo que si quedaba con ella demostrada era su cercanía únicamente con una de las partes de la contienda y que por ello la veracidad de su dicho no se notaba objetivo. Pues el principio aplicado hubiera sido válido si el supuesto de hecho en discusión era la declaración de la unión marital de hecho de José Elibardo Castiblanco y Gladys Suarez, que no era el caso, pero que al parecer fue el criterio del juez de primera instancia.

Bajo lo expuesto ante el vinculo y sospechosas coincidencias de los testimonios con la versión de los demandantes, lo dable era que se accediera a la tacha por imparcialidad y no se le diera validez a los testimonios de José Suarez y Alexander Espinoza.

Siguiendo con los motivos de inconformidad en este punto. Aún en el caso que se entienda los testimonios eran válidos y debían de estimarse, esta última situación, desde nuestro punto de vista, tampoco se ejecutó con apego a las normas que lo reglamentan. Afirmación que realizamos con fundamento en que de los hechos mencionados se abstraigo unas conclusiones que de ellos no podía inferirse: tergiversándolos y dándoles alcance superiores a lo declarado.

De las declaraciones de los sujetos ya mencionados y que el juez resumió no hay duda de lo siguiente:

1. Su conocimiento de los hechos se daba por visitas esporádicas y no constantes;
2. Incluso pasaban años entre cada uno de las visitas;
3. La presunta visita al hogar familiar eran por situaciones de obras civiles;
4. Que acudieran al supuesto hogar familiar no era para compartir eventos familiares;
5. Tenían relación con uno sólo de los miembros de la unión marital, el señor José Elibardo Castiblanco;
6. El señor José Jesús Suarez no es asiduo habitante de la ciudad de Bogotá D.C.;
7. Alexander Espinoza se dedica a temas de enfermería; y
8. La última visita de José Jesús Suarez fue en el año 2008 aproximadamente.

De estas circunstancias concretas el juez dedujo la existencia de todos los elementos de una unión marital de hecho entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga desde julio de 1997 hasta la fecha de fallecimiento del señor José Elibardo.

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es decir, que aún cuando no eran testigos continuos y que ellos asistían al supuesto hogar familiar en circunstancias profesionales y no a situaciones propiamente familiares; le sirvieron al juez para concluir que entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga existía un proyecto de vida en familia consistente en ayuda mutua, socorro, respeto, vida en pareja y demás asuntos propios.

Lo dicho por ellos sólo da fe de una supuesta convivencia en un mismo lugar, pues sin mayor detalles alegaron que visitaban el lugar donde ambos vivían y que existía una trato ameno entre ellos. Eso sí, aclarando de que no les constaba si dormían o no en el mismo cuarto u intimidades de la pareja.

Con el agravante de que el juez entendió que lo dicho por los testigos era la veracidad de los hechos, al entenderlos cercanos a la familia de José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga, circunstancia que no está acreditada por ningún medio y que tampoco puede abstraerse de lo dicho por ellos. Ya que era evidente de que no eran asiduos visitantes del hogar de la familia, mucho menos tenían una relación de amistad o afinidad con la pareja e, incluso, uno de ellos duraba años sin tener contacto con alguna de los miembros de la relación.

Recalcamos, que la cercanía que tenían los testigos, muy distinto a lo concluido por el Juez, es con los demandantes y no son ellos las partes de la unión marital de hecho, por lo que no puede entenderse que podrían tener esa cercanía, proximidad e intervención suficiente con los señores José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga para que su dicho constituya la verdad.

En atención a lo expuesto es evidente que las deducciones y/o alcances de las declaraciones en ningún momento tenían la capacidad de probar una comunidad de vida permanente e ininterrumpida; al constarles únicamente que José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga compartían la misma casa. Lo que enrostra que la conclusión a la que allegó el juez no tiene soporte probatorio y es violatoria de la máxima relativa a que la sentencia debe fundarse en los medios de prueba, pues la conclusión a la que arribó no deriva de los referidos testigos.

Con lo desarrollado tenemos que ni la declaración de los demandantes ni la de sus testigos otorgaban la entidad suficiente para declarar la unión marital de hecho entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga. Sin que sea susceptible de invocarse de que dadas las coincidencias entre la declaración de las partes y los testigos es por ello que están llamados a soportar el fallo, pues dicha concordancia en las versiones de Helmut Castiblanco Suarez -demandante-, José Jesús Suarez (abuelo de Helmut) y Alexander Espinoza (amigo de Helmut) con respecto al inicio de la relación y que a todos y cada uno de ellos le constaban los hechos por las obras que hacían en los inmuebles de la unión marital: dinamitan la credibilidad de ellos.

En contrapeso a las pruebas ya mencionadas, **la versión de los hechos que rindieron los demandados y la testigo Ana Tulia Melo frente a la convivencia entre: José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga, a pesar de ser similares, coherentes y espontaneas no fueron valorados por el Juez.** Faltando a la vez, incluso, al equilibrio entre las partes y en clara evidencia a un sesgo en favor de los demandantes.

Recordemos que uno de los criterios utilizados por la primera instancia para legitimar el testimonio deprecado por los demandantes consistió en que son los familiares quienes pueden otorgar una exposición más veraz de lo acontecido. Regla que no aplicó con respecto a: Flor Aled Quiroga, Alissón María y Juan David

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Castiblanco Quiroga -demandados-, quienes convivieron con el señor José Elibardo en el mismo lugar a diferencia de todos los demás.

Debiendo recalcar la concurrencia en la mayoría de los relatos de todas las partes y testigos en que la señora Flor Aled Quiroga y sus hijos cuando hacían viajes familiares no eran acompañados por José Elibardo. Aspecto que demostraba, sin duda, que esa comunidad de vida no existía entre los sujetos sobre los que ha versado este proceso.

Siguiendo con las declaraciones de los demandados - Alissón María y Juan David Castiblanco Quiroga- y que eran las personas más cercanas a los posibles miembros de la unión marital de hecho: dichas versiones fueron armónicas en demostrar que ese propósito común de ser una familia no estaba presente, aún cuando todos vivieran bajo un mismo techo- dada la nula existencia de respeto, ayuda mutua, socorro y de vida en pareja ante la decisión de separar la cohabitación en un mismo cuarto y la falta de metas en conjunto de la unión.

Si bien, al aplicar la misma máxima de la primera parte de esta sustentación, con ocasión a que lo transmitido por los demandados de inexistencia de la comunidad de vida no conlleva un efecto adverso a ellos y, por ello, no debería de servir de sustento para el fallo. No podemos pasar por alto que según el último inciso<sup>4</sup> del artículo 191 del C.G.P. y como ya lo anotamos, siempre que la versión de la parte sea corroborado por otros medios probatorios, ella tendrá mérito probatorio.

Bajo esta última perspectiva la similitud entre todas las versiones y lo revelado por la testigo Ana Tulia Melo dotaban de credibilidad y de capacidad probatoria lo dicho por los demandados.

Para reforzar esa entidad verificadora de la realidad de los hechos de lo narrado por los demandados, es pertinente recalcar los siguientes aspectos de la versión de Ana Tulia Melo:

- i. No tiene relación de afinidad o parentesco con ninguna de las partes del proceso;
- ii. Asistió de forma permanente al lugar en el que compartían techo José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga, como fruto de una relación mercantil de arriendo para la tenencia de varias partes de la casa (local comercial y tercer piso);
- iii. Presenció directamente y por intermedio de conocidos<sup>5</sup> lo sucedido entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga.

Bajo las anteriores situaciones no debatidas, de su testimonio se abstrae:

- i. No presenció que José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga compartieran en pareja en el mismo cuarto. Pues accedía al tercer piso de mañana y notaba que dormían en cuartos separados;
- ii. Ratificó lo dicho por las demás en que cuando se presentaban viajes por fuera de la ciudad no asistía el señor José Elibardo Castiblanco;
- iii. Asintió con respecto a la falta de respeto, agresiones y/o violencia que ejecutaba el señor José Elibardo Castiblanco.

---

<sup>4</sup> *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas.”*

<sup>5</sup> Expresó que aún conocía de algunos hechos pues su hermana continuó con el contrato de arriendo y le expresaba varias de las situaciones que percibía.

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- iv. Rememoró en que en todo lo que ella le constó, el señor José Elibardo no trabajaba y tampoco ejecutaba algún aporte al sostenimiento de los gastos.
- v. No presenció que existiera una armonía familiar entre los demandantes y demandados.
- vi. Declaró que las obras civiles o reparaciones de la casa eran contratadas y pagadas por la señora Flor Aled Quiroga. Lo que presenciaba al ser tomadora de partes de la casa. Sin que mencionará en dichas tareas a José Elibardo Castiblanco.

De estos y otros elementos en los que versó su declaración, permitieron expresar a la señora ANA TULIA MELO que desde que ella ocupó el inmueble le consta que José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga no eran pareja.

Siendo la anterior la conclusión de la deponente y **que no puede tergiversarse por su respuesta a la forma como terceros percibían la relación.** Extraños que no tenían la misma proximidad que ella a José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga y que, ante la ausencia de sus declaraciones, en nada opacan o permite inferir que la señora Ana Tulia Melo los considerará como una pareja por el simple hecho de compartir techo.

Sin embargo, a pesar de la contundencia de la declaración de la señora Ana Tulia Melo y única testigo permanente de los contornos de la relación entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga, el juez dedujo que de su transmisión de los hechos se colegia una clara comunidad de vida. Dicho al que le fue fácil arrimarse, entendemos, por la respuesta que ella emitió frente a como los vecinos del sector percibían a José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga, aunque ello distará mucho de la percepción de Ana Tulia Melo de los hechos.

Es así como todos los medios probatorios hasta aquí mencionados y que valieron al juez para allegar a una conclusión, fueron tergiversados u otorgados alcances mayores a los que estaban llamados. Ya que ellos denotan el vacío demostrativo con respecto a la comunidad de vida entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga, carga de los demandantes y que ante ello el fallo debía de estar orientado en un sentido totalmente contrario al emitido.

Aunque no desconocemos la insistente gestión del juez en obtener las pruebas de las diligencias **que acarrearón los actos de violencia de José Elibardo Castiblanco,** no por el hecho de que no fueron suministrados por las entidades oficiales quiere ello significar la falencia probatoria de ello.

Existen pruebas documentales que la señora Flor Aled Quiroga radicó una querrela por violencia contra el señor José Elibardo Castiblanco. Circunstancia - violencia- que los demandados y la testigo Ana Tulia Melo corroboraron. Razón por la que aunque las entidades públicas no allegaron el trámite de la misma no quiere ello significar que no se presentó agresiones de Castiblanco a la señora Flor Aled Quiroga y que con ello uno de los elementos de la comunidad de vida como el respeto quedaba enervado.

Empero la prueba de las agresiones del señor Castiblanco, el juez diagnosticó la ausencia de ella en beneficio de los demandantes y en detrimento de la demandada: tergiversando todos y cada uno de los medios probatorios para declarar la existencia de una unión marital de la que no se probó ninguno de sus elementos en el periodo deprecado por los solicitantes.

Un análisis objetivo de las pruebas muestra, sin duda, que José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga si compartieron el mismo techo; pero no con ello

## CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

Tel.: (1) 2175211

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

quedo demostrado la comunidad de vida necesaria para que se accediera a la declaración de una unión marital de hecho. Lo que tampoco se vislumbra por la simple de existencia de los hijos, pues ellos mismos repelen esa idea de familia entre sus progenitores y es ratificada por los demás medios probatorios.

### **SOLICITUD**

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito se sirva tener por debidamente sustentado el recurso de apelación y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del día 1 de abril de 2.022 negando la declaración de la unión marital de hecho entre José Elibardo Castiblanco y Flor Aled Quiroga.

Señores Magistrados,



**ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN.**

**C.C. No 1.032.399.299 de Bogotá.**

**T.P. N° 193.459 del C. S. de la J.**

## RV: EXP. 023-2015-01423 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 11:22

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>

**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 11:08

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mayerlycamacho2009@gmail.com <mayerlycamacho2009@gmail.com>; Nelson Runceria <nelson@runceriarodriguezabogados.com>

**Asunto:** EXP. 023-2015-01423 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA FAMILIA**

**Atn. Mag. Pon. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Declaración Unión Marital de Hecho de **JULY CAROLINA CASTIBLANCO SUAREZ Y OTROS** contra **FLOR ALED QUIROGA CORTES Y OTROS.**

**Rad.: 023-2015-1423**

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación en contra de la sentencia del día 1º de abril de 2.022.**

**ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN**, apoderado dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 327 del Código General del Proceso; por medio del memorial adjunto **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida en audiencia del día 1 de abril de 2022.

Cordialmente,

**ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN**

**CRUZ CALDERÓN ABOGADOS**

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

**BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA**

Teléfono: (1) 2175211

\* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

\* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (1) 2175211 or by e-mail delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.



**Consider before printing... Considere antes de Imprimir**